

Tema: Salud pública

Resumen del contenido: Acceso a información sobre materiales, actividades o proyectos que pongan en peligro salud o ambiente, Prevalencia del bien jurídico salud frente a protección legal de cierta información, Información relativa a personal y recursos destinados a salud pública, Acceso del paciente a su expediente médico.

Es de interés público información sobre materiales, actividades o proyectos que pongan en peligro salud o ambiente.

“(...) En esta especial materia, toda persona debe tener adecuada información sobre los materiales y las actividades o proyectos que pueden implicar un peligro o amenaza para las comunidades (derecho a la salud), y para la conservación y preservación del medio ambiente (derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado), así como para la efectiva oportunidad de participar en los procesos de adopción de tales decisiones; toda vez que tratándose del derecho al ambiente, la legitimación corresponde al ser humano como tal, pues la lesión a este derecho fundamental la sufre tanto la comunidad -como un todo-, como el individuo en particular. Por ello, la Administración debe facilitar y fomentar la sensibilidad y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos, no sólo de los miembros de la comunidad, sino también de la ciudadanía en general, en tanto en materia ambiental se ha considerado la existencia de un verdadero interés difuso (...)”.

(Resolución n.º 13917-2006 del 20 de septiembre del 2006) *Criterio reiterado*

El ICE debe informar, ampliamente, a todos los interesados, de las investigaciones y pronunciamientos científicos más relevantes que a nivel internacional se realicen sobre los campos eléctricos y magnéticos y su relación con la salud humana.

“(...). Ha quedado claramente establecido en sentencias anteriores de este Tribunal, que si bien no se ha logrado demostrar certeramente el nexo causal de los campos electromagnéticos con problemas graves de salud, las investigaciones continúan y por ello es un asunto que debe ser fiscalizado con la mayor responsabilidad y que amerita la actualización constante del mismo, incluso para determinar la carga respectiva de las líneas de alta tensión. Así parece haberlo entendido el Ministerio de Salud y el MINAE cuando emitieron el decreto citado, sin embargo el Instituto recurrido no, al considerar que es suficiente la divulgación de la información que realizó en el año 2004. Independientemente de que la empresa amparada esté

discutiendo en vía judicial el monto del avalúo, lo cierto es que el objeto de estudio de este recurso se ampara en una lesión a un derecho fundamental cuya legitimación es de carácter difuso, pues lo discutido -difusión de adecuada y actualizada información sobre las investigaciones científicas realizadas alrededor de los campos electromagnéticos-, atañe no sólo a los miembros de la comunidad, sino también de la ciudadanía en general, por tratarse de materia ambiental. (...)."

(Resolución n.º 16794-2006 del 21 de noviembre del 2006)

La protección legal a cierta información cede cuando su uso sea necesaria para proteger la salud pública.

"(...) el artículo 8 de la Ley de Información No Divulgada, ley número 7975, determina, ciertamente, la protección de datos suministrados para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos; empero, la norma, a su vez, permite la divulgación cuando el uso de tales datos sea necesario para proteger la salud pública, como sucede en el caso de marras, en que el examen del protocolo de investigación resulta útil para ponderar riesgos y beneficios de una eventual vacunación de grandes dimensiones contra el virus de la influenza AH1N1. Así las cosas, la accionada Ministra de Salud está en la obligación de girar las órdenes requeridas para que al amparado le sea entregada una copia del protocolo de estudio de investigación de la vacuna AH1N1, patrocinado por Novartis, siempre que resguarde la información privada de los sujetos objeto de experimentación, de acuerdo con lo explicado (...)."

(Resolución n.º 5479-2010 del 16 de marzo del 2010)

La información relativa al personal y los recursos que se destinan a brindar un servicio público tan esencial como la salud reviste marcado interés público.

"(...) En este asunto está plena e idóneamente demostrado que, (...), solicitó al Director del Hospital y el Área de Salud de Upala, de la Caja Costarricense de Seguro Social, que le indicara: *"la cantidad de doctores con que cuenta su hospital, la especialidad de cada uno de ellos. Además me indique cuáles especialistas le faltan, cuántos doctores en cada especialidad para brindar un buen servicio en su hospital, así como el equipo urgente más necesario"*. En criterio de esta Sala Constitucional la información solicitada reviste un marcado interés público, en el tanto se trata de datos relacionados con el ejercicio de la función pública y, sobre todo, con las condiciones de prestación de un servicio público esencial (...)."

(Resolución n.º 14749 del 31 de agosto del 2010)

INS. La información estadística del INS relacionada con las incapacidades por discapacidades y enfermedades que sufre un sector laboral, es de interés público.

“(…) Se encuentra plena e idóneamente acreditado que a la amparada se le negaron las estadísticas que solicitó -relacionadas con las incapacidades por discapacidades y enfermedades que sufren los conductores de transporte público, en especial las de origen músculo esquelético-, con el argumento que esa información, conforme se dispuso en el oficio del Gerente General del Instituto Nacional de Seguros es confidencial por razones comerciales, estratégicas y de competencia. Para este Tribunal, la información solicitada por Araya Medrano, reviste un evidente interés público, dado que se encuentra vinculada, estrechamente, con un sector que posee un impacto económico y social relevante y el alcance general que tiene lo pedido. En esa medida, puede ser accedida por cualquier administrado, salvaguardando la confidencialidad de la información del asegurado-. A mayor abundamiento, tampoco, puede pasar desapercibido que el Instituto Nacional de Seguros comercializa en monopolio el Seguro de Riesgos del Trabajo, por lo que las razones dadas para proteger la información de la competencia no resultan válidas (…)”.

(Resolución n.º 16323-2011 de 29 de noviembre del 2011)

No puede negarse el acceso de expediente médico al propio paciente interesado.

“(…) la recurrente reclama que desde el 12 de diciembre de 2011, solicitó al Hospital Doctor Rafael Ángel Calderón Guardia, copia de su expediente médico, sin que a la fecha se le haya suministrado la información solicitada, lo cual va en detrimento de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 27 y 30 de la Constitución (…)”

(Resolución n.º 1093-2012 del 27 de enero del 2012)

Juntas de salud de la CCSS están facultadas para solicitar información contenida en expedientes concernientes a la administración de hospitales públicos.

“(…) Los recurrentes alegan que le solicitaron al Director General del Hospital San Francisco de Asís una información que la Junta que representan considera necesaria



Elaborado por PEP

para conocer el estado real de la administración de dicho Hospital, (...), pero les fue negada tales solicitudes. (...) Lo anterior se considera así en razón de que negar copia de los expedientes solicitados, por supuestos problemas con uno de los integrantes de la Junta de Salud solicitante, así como cuestionar el fundamento que se esgrimió para tal petición por el posible uso que se le proporcione a la información que se demanda, no son argumentos aceptables para esa denegatoria. Máxime que el inciso d) del artículo 9 del Reglamento de las Juntas de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, establece como una de sus atribuciones el solicitar la información que considere necesaria y oportuna para cumplir sus fines y responsabilidades, (...). Así, en cuanto a ese extremo se considera que se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública en perjuicio de la referida Junta.”

(Resolución n.º 6067-2012 del 11 de mayo del 2012)